

EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la señora **CAROLINA ROMERO ROCHA**, identificada con C.C. No. 33.153.071 de Cartagena, en condición de curadora de su hermana interdicta **NOHEMÍ ROMERO ROCHA**, identificada con C.C. No. 45.765,020 solicitó mediante apoderado, con el escrito radicado bajo el EXT-BOL-18-035755 de fecha 30 de Octubre de 2018, de la sustitución de la pensión que recibía su padre **JULIO ROMERO CARABALLO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 890.606 de la Ciudad de Cartagena, y le fue reconocida la pensión mediante Resolución N° 072 de 31 de marzo de 1971.

Que el señor **JULIO ROMERO CARABALLO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 890.606 de Cartagena, falleció en Cartagena-Bolívar el día 10 de Diciembre de 1991, según consta en el certificado de defunción de fecha 12 de diciembre de 1992, expedido por el notario del circuito de María la baja según consta en la resolución 047 de fecha 24 de marzo de 1992.

Que con Resolución 047 de 24 de marzo de 1992 se le reconoció la sustitución de pensión a favor de la señora **NEMESIA ROCHA DE ROMERO**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 22.783.648 de Cartagena, en calidad de conyugue supérstite, quien falleció en Cartagena-Bolívar el día 03 de febrero de 2016, según consta en el certificado de defunción de fecha 04 de febrero de 2016, indicativo serial 08960436 expedido por la notaría Quinta de la ciudad de Cartagena

Que se hizo la publicación del aviso como lo ordena la Ley 44 de 1980 en su artículo 5º, en el diario la República el día 31 de Enero de 2019, a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho que el aquí solicitante se presentara(n) a reclamarlo, pero transcurrido los términos de ley, no se presentó persona alguna.

Que visto el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al campo de aplicación del Sistema General de Pensiones previsto en éste precepto legal, se tiene que, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando todos los derechos y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdo o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de entrada en vigencia de ésta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

" Por la cual se resuelve una solicitud de sustitución a favor de la señora NOHEMÍ ROMERO ROCHA, hija invalida del causante JULIO ROMERO CARABALLO.

Que en efecto, el posible Derecho a percibir la sustitución de la pensión por parte del solicitante, nace a partir del fallecimiento del pensionado el señor **JULIO ROMERO CARABALLO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 890.606, falleció en Cartagena-Bolívar el día 10 de Diciembre de 1991, según consta en el certificado de defunción de fecha 12 de diciembre de 1992, expedido por el notario del circuito de María la baja según consta en la resolución 047 de fecha 24 de marzo de 1992.

Que en acatamiento y aplicación de la anterior normativa, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, señala quienes son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes, teniéndose como tal y en forma vitalicia a la cónyuge o la compañera(o) permanente supérstite, así advertido en el literal a): *"En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, **los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.**"* R

La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al estudiar distintos fallos de tutela, han sido reiteradas las veces en que se ha sostenido la siguiente tesis:

"Las normas antes citadas, deben ser analizadas en concordancia con el principio de libertad probatoria, que deriva del debido proceso administrativo. En efecto, aunque los artículos que regulan el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de un hijo en situación de discapacidad, señalan que es 'inválido' quien presenta una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y tal circunstancia se prueba mediante un dictamen expedido por las autoridades ya mencionadas, esto no obsta para que la autoridad administrativa admita la presentación de otros medios que sean igualmente conducentes para demostrar la pérdida de capacidad laboral y que la fecha de estructuración es anterior al fallecimiento del causante.

Así pues, si el hijo 'inválido' ha sido declarado interdicto por discapacidad mental absoluta, es decir, un juez ha determinado que sufre una afección o patología severa o profunda que impide que administre sus bienes; tal decisión judicial y las pruebas que sirvieron como fundamento para adoptar dicha sentencia, deberán ser aceptadas, valoradas y controvertidas por la autoridad administrativa que conozca del procedimiento y resuelva la solicitud (...)."

" Por la cual se resuelve una solicitud de sustitución a favor de la señora NOHEMÍ ROMERO ROCHA, hija invalida del causante JULIO ROMERO CARABALLO.

De acuerdo al concepto jurídico emitido por la Directora de Defensa Judicial de la Gobernación de Bolívar, fecha 21 de diciembre de 2018 y radicado bajo el Gobol-18-053346, en el cual se consulto si era viable acceder a la sustitución sin que el solicitante aportara el dictamen de calificación de la perdida de la capacidad laboral que expide la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en el cual ella conceptuó lo siguiente; a continuación se transcribe;

" si es viable jurídicamente, el Reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente a favor de un hijo invalido del causante, con fundamento en una sentencia que lo haya declarado interdicto por discapacidad mental absoluta antes del fallecimiento del pensionado, siempre y cuando las pruebas aportadas al expediente administrativo den cuenta más allá de cualquier duda de la procedencia del derecho".....,

Que para demostrar el derecho solicitado, el solicitante aportó los siguientes documentos:

1. Registro Civil de defunción del **JULIO ROMERO CARABALLO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 890.606 (PADRE)
2. Copia de la resolución N° 072 de 31 de marzo de 1971, mediante la cual se reconoce pensión de jubilación a favor de la señor **JULIO ROMERO CARABALLO (Q.E.P.D.)**.
3. Registro civil de nacimiento de la señora **NOHEMÍ ROMERO ROCHA** parentesco, indicativo serial 55956873 de la notaria séptima de la ciudad de Cartagena.
4. Registro civil de defunción de la señora **NEMESIA ROCHA DE ROMERO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 22.783.648 (MADRE).
5. Copia de cedula de la señora **NOHEMÍ ROMERO ROCHA**.
6. Copia de cedula de la señora **CAROLINA ROMERO ROCHA**, curadora (HERMANA).
7. Acta de posesión de la **CURADORA CAROLINA ROMERO ROCHA**.
8. Copia de la sentencia y CD de fecha 07 de junio de 2018 el que resuelve decretar interdicción definitiva a la señora **NOHEMÍ ROMERO ROCHA**.
9. Declaración jurada de **NANCY MERCADO VILLAMIL**.
10. Declaración jurada de **PEDRO TORRES FERNÁNDEZ**.
11. Certificado del médico especialista en psiquiatría Dr. **CHRISTIAN ÁLVARO AYOLA GÓMEZ**.

Según el informe de visita domiciliaria realizada en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, siendo las 1:30 de la tarde del día 19 del mes de Febrero del año 2019, se realizó visita domiciliaria a la Señora. **NOHEMÍ ROMERO ROCHA**, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.765.020 de María la Baja - Bolívar, con el fin de conocer y verificar si efectivamente dependía económicamente de sus padres en cabeza del señor **JULIO ROMERO CARABALLO (Q.E.P.D.)** quien se le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución N° 072 de 31 de marzo de 1971, al fallecimiento su padre prosiguió a su madre la señora **NEMESIA ROCHA DE ROMERO (Q.E.P.D.)**, a quien se le reconoció pensión por sustitución del Departamento de Bolívar, según Resolución No. 047 de fecha 24 de marzo de 1992, información

" Por la cual se resuelve una solicitud de sustitución a favor de la señora NOHEMÍ ROMERO ROCHA, hija invalida del causante JULIO ROMERO CARABALLO.

que fue verificada en el expediente pensional que reposa en el archivo de la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones.

Mediante la entrevista se solicitó documentación relacionada con el objeto de la visita, y según información suministrada por la curadora la señora **CAROLINA ROMERO ROCHA** quien es hermana de sangre de la solicitante convivió siempre con sus padres hasta el día de sus fallecimientos, la Señora **NOHEMÍ ROMERO ROCHA**, dependía económicamente y en todos los aspectos de sus progenitores, ya que padece de una enfermedad Psiquiátrica llamada TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO, actualmente habita en el mismo domicilio donde vivió con sus fallecidos padres y convive con su hermana la Señora **CAROLINA ROMERO** quien actualmente es su curadora y un hermano de ambas llamado RIGOBERTO ROMERO, quien también tiene problemas depresivos se encuentra en tratamiento Psiquiátricos.

Hechas las anteriores consideraciones, el Departamento de Bolívar;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER el Derecho a la Sustitución de la pensión a favor a la señora **NOHEMÍ ROMERO ROCHA**, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.765.020 de Cartagena, a partir 01 del mes de marzo de 2016, en su condición de hija invalida, de la pensión de jubilación que en vida disfruto su padre **JULIO ROMERO CARABALLO (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la C.C. No. 890.606, con una mesada por cuantía **UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS, (\$ 1.085.309.00)**, en el año 2016, mesada que se incrementara anualmente acorde al índice del IPC.

ARTICULO SEGUNDO: INCLUIR en la nómina de la Licorera de Bolívar a la señora, **NOHEMÍ ROMERO ROCHA**, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.765.020 de Cartagena, en su condición de hija invalida, a partir del 01 de marzo del año 2016, como sustituta de la pensión de jubilación que recibía su padre **JULIO ROMERO CARABALLO (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la C.C. N° 890.606, pensión de la cual venía disfrutando en condición de sustituta la señora **NEMESIA ROCHA DE ROMERO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con la C.C. 22.783.648 de Cartagena, la cual quedará con una mesada por cuantía **UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS,(\$1.085.309.00)**, para el año 2016. e incrementar para el 2017 **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 1.147.725.00)**, para el año 2018 **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (1.194.667.00)**, para el año 2019 **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.232.657.00)**.

" Por la cual se resuelve una solicitud de sustitución a favor de la señora NOHEMÍ ROMERO ROCHA, hija invalida del causante JULIO ROMERO CARABALLO.

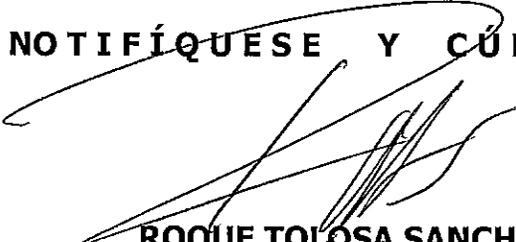
ARTICULO TERCERO: DEDUCIR de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médicos asistenciales, en igual proporción que se le descontaba al fallecido pensionado es decir el 4%.

ARTICULO CUARTO: Téngase como apoderado de la parte solicitante al doctor SILFREDO MENDOZA VALDÉS C.C. 9.061.437 de Cartagena, con las mismas facultades otorgadas en el poder.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, **06 SET. 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROQUE TOLOSA SANCHEZ

EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017

Proyecto y Elaboro
JULIETH CERA MELÉNDEZ
Asesora Externa.

Reviso
JORGE VÁSQUEZ VIANA
Profesional Universitario.